



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 224/2017

En Madrid, a 16 de junio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso planteado por D. XXX, en su propio nombre y derecho contra la resolución de la Comisión Electoral de 4 de mayo de 2017, que inadmitió por falta de legitimación su solicitud de determinada documentación electoral relativa a la votación a la Asamblea de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 9 de mayo de 2017 fue interpuesto ante la Comisión Electoral para el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso planteado por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la resolución de la Comisión Electoral de 4 de mayo de 2017, que inadmitió por falta de legitimación su solicitud de examen de la siguiente documentación electoral relacionada con la votación a la Asamblea de la RFEF:

- Solicitudes de inclusión en el censo de voto por correo y documentos adjuntos.
- Documentación relativa al envío de todas y cada una de la documentación relativa al voto por correo.
- Censo electoral de voto por correo con especificación de aquellos que ejercieron su derecho.
- Relación y exhibición de correspondencia relativa al ejercicio de voto por correo que no ha sido admitida y sus causas.
- Exhibición de todos los sobres de envío y certificados de los electores cuyo voto fue escrutado.
- Copia simple de la escritura de requerimiento de recepción del voto del Notario de Madrid D. XXX, donde consta relacionado todo el voto por correo.

SEGUNDO.- El 26 de mayo la Comisión Electoral remitió a este Tribunal su informe y el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estos recursos con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO.- En lo que se refiere a la legitimación del Sr. XXX, este Tribunal reitera su criterio recogido en sus resoluciones de 3 y 10 de marzo, de 7 y 27 de abril de 2017 (asuntos 93 y 98/2017, 91 y 92/2017, y 163/2017), y más recientemente de 12 de mayo (asuntos 185 y 186/2017) y de 9 de junio (asuntos 164, 165, 185 bis, 186 bis, 218 y 219/2017).

Conforme al artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015, la legitimación para interponer recursos ante este Tribunal le corresponde a *“todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*. D. XXX ha sido XXX de la RFEF y ha manifestado de forma pública y reiterada su voluntad de presentarse como candidato a la presidencia de la RFEF. Aun cuando en este momento se ha producido ya la elección de Presidente de la RFEF y el recurrente no ha presentado candidatura, en la medida en que el objeto del recurso se refiere a documentación electoral relativa a la votación a la Asamblea que debía elegir el cargo al que pretendía presentarse, y de la que debía obtener los avales para poder presentar su candidatura a Presidente de la RFEF, este Tribunal considera que el recurrente ostenta un interés legítimo en la decisión objeto de este recurso.

A ello debe añadirse que el reciente Auto 236/2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 6ª) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 17 de mayo de 2017, ha admitido esa misma legitimación respecto al recurso planteado por el interesado contra la resolución de este Tribunal en los expedientes 185 y 186/2017.

TERCERO.- Por los mismos motivos que se recogen el fundamento jurídico anterior debe estimarse el recurso en lo que se refiere a la denegación por la Comisión Electoral de la legitimación del Sr. XXX para reclamar documentación electoral relativa a la votación a la Asamblea de la RFEF, anulando en este punto la resolución de la Comisión Electoral de la RFEF que inadmitió su escrito por falta de legitimación.

CUARTO.- La Comisión Electoral aduce que, caso de admitir el recurso, éste habría perdido su objeto, por haber facilitado ya ese acceso en el marco de los recursos 180 y 181/2017 *“al equipo de la mal llamada “precandidatura” del Sr. XXX”*.

Es cierto que en este momento se encuentra concluido el proceso electoral, pero el retraso se debe exclusivamente a la dilación con que la Comisión Electoral ha tramitado este recurso que, habiendo sido interpuesto el día 9 de mayo, hasta el día 26 no lo remitió a este Tribunal con el expediente y el informe, a pesar de que no tuvo que dar audiencia a ningún interesado.

No obstante, aun cuando el recurrente no ha retirado su recurso, hay argumentos suficientes para considerar su pérdida de objeto. No se trata sólo de que quien ha actuado en representación del recurrente en este proceso electoral haya podido acceder a la documentación solicitada en virtud de las resoluciones de este Tribunal en los expedientes 180 y 181/2017, sino sobre todo de que el recurrente ha formulado diversas acciones ante esta Tribunal que presuponen el acceso a esa documentación. Debe tenerse en cuenta que entre ellas se encuentra la que pretendió la anulación de las elecciones a la Asamblea de la RFEF, recurso que este Tribunal ha resuelto el pasado día 9 de junio desestimando su pretensión (asuntos 164, 165, 185 bis, 186 bis, 218 y 219/2017). Esta desestimación de lo que constituía la principal pretensión del recurrente hace que pueda colegirse la pérdida de objeto de la acción aquí examinada, que no constituye más que un medio para exigir lo que ha sido ya resuelto y es un acto administrativo firme.

Por ello, procede declarar la pérdida de objeto del recurso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

1º.- Estimar el recurso en lo que se refiere a la denegación por la Comisión Electoral de la legitimación del Sr. XXX para reclamar documentación electoral relativa a la votación a la Asamblea de la RFEF, anulando en este punto la resolución de la Comisión Electoral de la RFEF.



2º.- Declarar la pérdida de objeto de las demás pretensiones por los motivos que se indican en el fundamento jurídico cuarto.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO